RAWSON, 07 de junio de 2.021.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "F., H. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 25.364 - Año 2021).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------**I.-** El día 22 de abril de 2.021, las señoras **H. M. F.**, **A. R. M.**, **S. F. G.** (Vocal titular del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros) y el señor **A. A. S.** todos en calidad de jubilados e integrantes del sector pasivo de la Administración Pública Provincial, a tenor del escrito acordelado entre las hojas 15/18 vta., plantean acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 196 dictado por el Poder Ejecutivo el 29 de marzo del 2.021 (B.O. del 30.03.21) que suspende, mientras dure la emergencia declarada por Ley VII N° 91, las medidas cautelares, sentencias judiciales y medidas de ejecución que ordenen al Estado provincial al pago de los haberes devengados y adeudados, como los que se devenguen en el futuro, respecto de los empleados activos y pasivos de aquella, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.----------

------ Acusan que la medida es atentatoria de las garantías constitucionales y excede las facultades que, el art. 156°de la Ley Fundamental local, otorga al señor Gobernador para el dictado de decretos de necesidad y urgencia (en adelante DNU).----------

------ Argumentan que obtuvieron el haber jubilatorio por los años de prestación de servicios y la edad establecida en las normas respectivas. En tal condición y, ante el atraso en el pago de los haberes mensuales, completan, se encuentran en condiciones de recurrir por ante esta Jurisdicción para obtener un pronunciamiento que determine el pago en tiempo y forma; lo que será absolutamente violentado por el DNU ahora cuestionado. Esgrimen que ello les provoca perjuicios irreparables, directos, concretos y reales tanto económicos como morales. Puesto que, conforme explican, afecta las diversas obligaciones que han contraído o que pudieran contraer.----------

------ Razonan que tal violación adquiere una dimensión nacional e internacional ya que, según sostienen, el Poder Ejecutivo se inmiscuye en cuestiones que solo competen al Poder Legislativo o al Judicial. Aquel accionar, puntualizan, deja sin efecto el bloque de legalidad de la Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales.----------

------ Bajo el subtítulo "Consideraciones Específicas" exponen de qué modo entienden que sus derechos han sido vulnerados. Específicamente, mencionan que luego de la reforma del año 1994 el Poder Ejecutivo puede dictar los DNU en casos de extraordinaria y grave necesidad que tornen urgente, impostergable e imprescindible la toma de medidas legislativas para asegurar la Constitución. Además, resaltan las materias que fueron excluidas.----------

----- Subrayan que el DNU que cuestionan, emitido para suspender medidas cautelares, sentencias judiciales y medidas de ejecución, carece de las referidas condiciones y, según esgrimen, también aborda cuestiones presupuestarias que no pueden ser admitidas sin intervención del Poder Legislativo. A continuación, explican los institutos del "amparo", "habeas data" y el "habeas corpus" consagrados en los arts. 43° y 31° de la Constitución Nacional; narran que los Tratados de Derechos Humanos favorecieron la interpretación garantista de la vida, la libertad y la dignidad humana. Asimismo, las garantías personales del art. 18° -completan- recibieron un amplio desarrollo doctrinario extendiéndose a todo tipo de proceso. ----------

------ Puntualizan que cuando se trata de créditos de naturaleza previsional su contenido alimentario requiere una consideración cuidadosa, en virtud de sus caracteres integrales e irrenunciables. Ello es así -ejemplifican- porque cubren los riesgos de subsistencia en un momento de la vida en que son más necesarios. Lo que abonan recordando el caso "Hussar…" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Reseñan que la Constitución es la que establece y delimita la organización administrativa del Estado, los derechos y deberes fundamentales y los objetivos que se imponen para satisfacer los intereses de la Comunidad. Argumentan que "*…la determinación de suspender la ejecución de una orden judicial no se encuentra en la órbita del poder…* (Ejecutivo)*…se estaría arrogando facultades extraordinarias… fuera del marco de un sistema republicano de gobierno…"* (hoja 16 vta.). ----------

------ Alegan que el DNU debe ser declarado inconstitucional por arbitrario e ilegítimo, puesto que -según advierten- si bien el Poder Ejecutivo provincial lo ha girado para su tratamiento por ante la Legislatura dentro de los cinco días desde su dictado (acaecido el 30 de marzo próximo), aún no se ha vencido el plazo para su ratificación. De todas maneras, razonan que en tanto las relaciones jurídicas nacidas al amparo de aquel permanecen vigentes, este Superior Tribunal está facultado para analizarlo antes, durante e incluso luego de la potencial aprobación referida.----------

------ Recuerdan que los DNU pueden dictarse mientras el Poder Legislativo se encuentra de receso y la situación en cuestión sea de tal gravedad que ponga en peligro la existencia del Estado Provincial; pero siempre -destacan- sometidas a la razonabilidad y proporcionalidad que este tipo de medidas requiere. Como así también -añaden- la necesidad de establecer su tiempo de vigencia. ---------

------ Afirman que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que el control judicial procede ante la existencia de un agravio concreto por parte de un DNU, calificándolo como adjetivo, procedimental y en cierto modo sustantivo, sustentan con transcripción parcial de fallos (hoja 17). ----------

----- Arguyen que el DNU violenta el derecho de propiedad puesto que los haberes devengados y adeudados (no) ingresaron a sus patrimonios y se han

visto afectados por la desvalorización monetaria pero, además, -agregan- porque vulnera su libertad en la utilización de aquellos, lo que determina una violación a la igualdad ante la ley.----------

------ Concluyen que "…el atraso en el pago de nuestros emolumentos…generan efectos adversos en forma individual y familiar y es un agravio concreto de las garantías constitucionales…" (hoja 17 vta.). --------

------ Fundan el derecho que los asiste en los artículos 179° y 156° de la Constitución local y en los arts. 18°, 22°, 24°, 25° y concordantes de la Ley Fundamental Nacional. También por imperio de los preceptos 1°, 14°, 14° bis, 16°, 17°, 18°, 75° inc. 22) y concordantes de esa. ----------

------ Finalmente, en los puntos 4) y 5) del "petitorio" requieren la declaración de inconstitucionalidad del Dto. N° 196/21 ya que los agravia al no poder efectuar una acción judicial. Fundamentan que los perjudica en razón de la materia y al impedirles, sin facultad alguna -aclaran-, las determinaciones del Poder Judicial que se encuentren firmes. Puesto que el Poder Ejecutivo se introduce, agregan, en facultades de otro Poder del Estado. ----------

------ **II**. En la hoja 20 y vta. corre acordelado el Dictamen N° 30/21 del señor Procurador General el cual, luego de reseñar los antecedentes de la presentación descripta, centraliza el agravio de los accionantes en el exceso de las facultades que el art. 156° de la Constitución Provincial otorga para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.----------

------ Además, advierte que el Decreto impugnado fue recibido en la Honorable Legislatura el día 30 de marzo de 2021, habiéndose cumplido el plazo que otorga el quinto párrafo del precepto antes citado ese día del mes de abril pasado; sin haber sido ratificado. Razona que, desde el día 30 de abril, el DNU perdió efectos jurídicos y opina que la cuestión planteada devino abstracta.----
-------**CONSIDERANDO**: ----------

------ **A.** En primer término, cabe recordar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. ----------

------ También, a diferencia de otras provincias, esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179° inciso 1.1.1.; el que establece como recaudos esenciales: **a)** la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; **b)** que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; **c)** trate de materia regida por esta Constitución Provincial; **d)** se controvierta en un "caso concreto"; **e)** y sea peticionada por parte interesada (STJ Ch, SD N° 03/SROE/10 y 36/SROE/19).-

------ **B.** Es dable destacar que la norma constitucional es clara, amén de los recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo, requiere expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJ Ch, SD N° 03/SROE/10, 30/SROE/19, entre otras). ----------

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". El Poder Judicial no puede hacer declaraciones generales o abstractas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. El proceso (la causa, juicio, pleito…) vincula partes en orden al instituto de la legitimación (STJ Ch, SI N° 153/95 y 218/2.020).----------

------ Además, en el último de los precedentes glosados, este Cuerpo previno que "hay caso justiciable cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, "Barrick Exploraciones…"Fallos: 342:917). ----------

------ En concordancia con lo anterior, la Corte Nacional viene sosteniendo desde antaño que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN *Fallos:* 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; entre otros). ----------

------ **C.** Ahora bien, conforme los argumentos del escrito introductorio la pretensión de inconstitucionalidad deducida contra el DNU viene a cuestionar la razonabilidad y la legitimidad de la medida adoptada por el Poder Ejecutivo al considerarla atentatoria de los aspectos formales consagrados en el art. 156° de la Constitución Provincial. Además y por las razones que han sido extensamente expuestas, en lo sustantivo, arguyen que vulnera el derecho de propiedad, libertad e igualdad de cada uno de los accionantes. ----------

------ En virtud de ello, es dable destacar que surge claramente del precepto invocado la *imposibilidad* del Poder Ejecutivo -bajo pena de nulidad absoluta e insanable- de emitir disposiciones de carácter legislativo. Sin embargo, a renglón seguido, deja a salvo aquellas que respondieran a *circunstancias extraordinarias* y de *grave necesidad* que tornen *urgente*, *impostergable* e *imprescindible* su adopción, mientras tenga como *única finalidad* la de *asegurar la Constitución*; decisión que deberá ser adoptada *"…en Acuerdo General de Ministros…".*----------

------ Es tan delicada la cuestión que, a los presupuestos descriptos antes, se añade la especificidad de las *materias* sobre la que el Ejecutivo puede pronunciarse. Estas no serán reproducidas pues merecieron su enunciación por los presentantes en el escrito introductorio. ----------

------ Continuando con el precepto, dígase que también determina un procedimiento especial que deberá recorrer el DNU para abrazar su validez. A saber *"…Dentro de un plazo máximo de cinco días corridos desde la fecha de su dictado, el decreto con sus fundamentos es sometido a consideración de la Legislatura bajo apercibimiento de su automática derogación. Las relaciones jurídicas nacidas a su amparo permanecen vigentes hasta el pronunciamiento legislativo.* ***El decreto pierde efectos jurídicos si la Legislatura no lo ratifica*** *con el voto de los tercios del total de sus miembros* ***dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su comunicación***. *El rechazo no puede ser vetado…"* (el destacado se añade). ----------

------ **D.** Ahora bien, del análisis detenido de la causa, surge diáfano que el Poder Ejecutivo emitió su pronunciamiento en Acuerdo General de Ministros ya que el ejemplar acordelado -en simple copia- entre las hojas 12/14 cuenta con la rúbrica de los distintos miembros del Gabinete provincial. ----------

------ Por su parte, de la constancia obrante a hoja 11 emerge el cumplimiento de otro presupuesto constitucional. Es decir, fue comunicado a la Honorable Legislatura dentro del quinto día para su tratamiento. Toda vez que, como advirtió el señor Procurador, ingresó el 30 de marzo del 2.021 a las 10.30 horas (sello de la Mesa de Entradas y Archivo). ----------

------ Hasta aquí el contexto histórico que es factible reproducir con los elementos incorporados traídos a juicio. ----------

------ Prevenidos por la observación realizada por el señor Procurador General, ha sido infructuosa la búsqueda por tratar de acreditar en qué momento el pronunciamiento contenido en el DNU mereció análisis, tratamiento y/o eventual aprobación de los señores Diputados provinciales. ----------

------ Véase que, luego del sello de ingreso a la Casa de las Leyes antes mencionado, únicamente se ha constatado una simple referencia a la cuestión en la **Sesión N° 1671** (sesión ordinaria n° 03/21) celebrada el día 6 de abril del 2.021, bajo el subtítulo: **"apartado 1.4…DEL PODER EJECUTIVO"** cuando por Secretaría se da lectura al tercero de los informes del siguiente tenor: "*Providencia n° 70/21 de la Presidencia de la Honorable Legislatura referida al Decreto de necesidad y urgencia n° 196/21 del Poder Ejecutivo, por el cual suspende durante la vigencia de la emergencia declarada por Ley VII n° 91 los efectos de las medidas cautelares, sentencias judiciales y medidas de ejecución que ordenen al Estado Provincial al pago de los haberes devengados y adeudados respecto de los empleados de la Administración Pública Provincial, Poder Legislativo y Judicial*". A ello se sigue que tomó la palabra

el señor Presidente de la Honorable Legislatura para expresar *"... se envió copia a los Bloques. Pase a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia..."*(en:http://www.legischubut.gov.ar/hl/index.php/diario-desesiones/44-ano-2021). ----------

------ Con posterioridad, no ha sido posible localizar, ni se vislumbra en esa página web el dictamen de la Comisión mencionada, pronunciamiento alguno acerca de la temática en otra sesión, ni que se hubiera dado tratamiento al DNU. Tampoco contiene referencia alguna el Diario de Sesiones de los días previos, concomitantes e inmediatos posteriores a los días en que se aproximaba o estaba próximo a vencer el plazo legal aludido en el art. 156° antes comentado; aunque hubo actividad en el Recinto.----------

------ Y no está demás remarcar que nada arroja idéntica búsqueda, efectuada durante los días del mes de abril y mayo en las ediciones del Boletín Oficial.--

------ En resumen, es de público y notorio que el Decreto N° 196 dictado el 29 de marzo de 2.021 por el señor Gobernador ha quedado *sin efecto jurídico* por incumplimiento de la minuciosa y taxativa regulación que contiene el precepto constitucional descripto; toda vez que no se ha verificado que hubiera merecido la ratificación exigida constitucionalmente de los integrantes del Poder Legislativo para su validez.----------

------ Por lo tanto, el DNU N° 196 del 29 de marzo de 2.021 ha perdido eficacia jurídica a partir de ese momento, por falta de cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 156° de la Constitución Provincial. Por eso se ha dicho que las normas de los decretos de necesidad y urgencia nacen con una validez potencialmente efímera en tanto su perdurabilidad depende de la ratificación legislativa…no poseen la "majestad" propia de la ley ni la presunción de legitimidad que acompaña a las normas y actos dictados por la Administración en el ejercicio de sus funciones propias…"(CNCAdm.Fed. "Video Cable Comunicación S.A. C/Inst. Nacional de Cinematografía" en: elDial.com-AH20D). De ello se sigue que, careciendo de validez por la omisión de darle tratamiento oportuno, frente al silencio de la Honorable Legislatura del Chubut, ha perdido efectos jurídicos y no trasciende al mundo jurídico. ----------

------ **E.** Razón por la cual, la consecuencia inmediata de ello es que se ha tornado innecesario que este Cuerpo se expida en relación con el planteo de los presentantes; ya que resultaría *"...inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual..."*(CSJN Fallos:214:147329:1898, entre otros - in re "Novello…"Sentencia del 14/08/12 en LL 06/09/12). ----------

------ Así se juzga porque está vedado a los Tribunales expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, como ocurre en autos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza falló *"...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional,*

no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia de juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito…, consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse…" (Sent. 13/04/07 "Moreno…", www.jus.mendoza.gov.ar/juris..., citada en STJ Ch S.D. 06/SCA/19).----------

------ Como es sabido, el interés es la medida de la acción, y la acción, para tener viabilidad procesal, para tornarse en pretensión, debe estar sustentada en un interés que sea legítimamente defendible en el ámbito del derecho; dado que el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa o, desde el punto de vista subjetivo, para satisfacer el interés legítimo de tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela. ----

------ En relación con ello, señala Rodrigo Betancourt, con arreglo a reiterada doctrina de la Corte, que "…no corresponde pronunciamiento alguno…en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente a los fines propios de la causa (Fallos: 243:146)". En concordancia con ello, reproduce un fallo de la Corte mendocina que juzgó "…el caso abstracto se presenta… allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción… (Conf.: "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootness o moot case" - LLGran Cuyo 2010 (agosto), 617). ----------

------ **F.** De acuerdo a las consideraciones que anteceden, si bien es cierto que el 22 de abril cuando los presentantes instaron la presente acción detentaban un **interés concreto** que los legitimaba para requerir la intervención judicial; no menos lo es que se ha verificado la falta de ratificación por parte de los miembros de la Honorable Legislatura, en tiempo oportuno con la consecuencia jurídica establecida en la propia Carta Magna, cual es, la pérdida de efectos jurídicos. Consecuentemente, ello determina que ha desaparecido aquel interés que sustentaba y era causa de la acción de inconstitucionalidad opuesta en su contra y el gravamen esgrimido por la parte actora; siendo requisito indispensable su actualidad para habilitar esta jurisdicción; su ausencia impide que pueda dictarse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir. Por lo tanto, la acción deviene inadmisible por ausencia del requisito de causa o caso concreto. ----------

------ **G.** No se impondrán costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios del profesional interviniente según los parámetros de la norma arancelaria. En este orden, y por tratarse de un planteo no susceptible de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, incs. b), c) y d), y 7; y regular los honorarios del Dr. L. H. L. S., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR** abstracta la cuestión traída a conocimiento de este Superior Tribunal e inadmisible la acción de inconstitucionalidad que entre las hojas 15/18 y vta. plantearon las señoras **H. M. F.**, **A. R. M.**, **S. F. G.** y el señor **A. A. S.**. Sin costas. ----------
------ **2°) REGULAR** los honorarios del Dr. Dr. L. H. L. S., letrado patrocinante del accionante, en el mínimo legal de 8 (ocho) Jus (art. 7, 4to. párrafo, Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------